

840/5

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año 1765
{Sobre Proponer Arbitrios.}

Orden del Consejo para que esta Audiencia informe, sobre la Representacion de esta Ciudad, en orden a proponer Arbitrios; y sobre el Memorial dado a V. M. por los texedores de tafetanes, y otros; pareciendo a la Ciudad, imponer 8 quartos en libra de seda; 8 quartos en Arroba de Acaia y 16 quartos en arroba de Cacao; por no ser suficiente el medio R.² impuesto en el Aquadiente, para el pago del impuesto de 5 r.² en cada ve drigo, que V. M. senario extinguir.

Está hec.^{ta} la Oñ, y ebe. 1765

Núm. 1.º

M. P. S.

La Cui. de Zaragoza con summa debida ve-
neracion, expone á V. A. que habiendo hecho
presente en su Ayuntam.^{to} el Caballero Corregi-
dor Interdente Marq.^o de Abiles, una oñ de V.
A. comunicada en papel de D.ⁿ Juan de Peni-
las, confecha de onze de Agosto prox.^{mo} p.^a que
se observe puntualm.^{te} la Revolucion de S. M.
en que se digna mandar separe el Cuidado
del abasto del trigo de esta Capital, del Conoci-
miento de la Junta de Acrehedores Conva-
lidas, y se encargue pribatibam.^{te} á la Ciudad,
y su Corregidor, con las autoridades y faculta-
des necesarias, á su mejor deempeno, y q.^e desde
luego se quite el impuesto de unico P.^o de
plata encaiz de trigo de los q.^e se vacan de su
Granero, ó Porito, y se rubrique el arbitrio

medio R.^l en cada arroba de aguard.^{te} q.^e se fa-
que en esta Capital y q.^e vierte arbitrio no pro-
duce tanto como el Citado Impuesto de los
io R.^l quiere S.^m q.^e p.^{ra} v.^{ra} A. vele proponga
los arbitrios menoscabados y suficientes a
igualar su producto con el mencionado impue-
to: En su obediencia, de acuerdo con el
mismo Caballero Corregidor, vedieron las pro-
videncias a su puntual execucion, y con efecto
separado dho. manejo del Conocim.^{to} de los Ar-
hedores, se encargo de el la Cud. p.^{ra} los medios
q.^e juzgo mas utiles y beneficiosos a su publi-
cesando desde aquel punto el impuesto de cinco
R.^l y vendiendose el Pan con proporcion al justo
precio del trigo y gallos de su amovido: Devese
do la Cud. llevar a efecto desde luego el arbitrio
subrogado del medio R.^l en arroba de aguard.
y conferido con el Cavallero Corregidor Inte-
dente Marques de Abiles se tubo el Plazo de

Considerar precisa la aprobacion de V.^a para
ponerlo en practica: Thaviendo hecho con este
motibo un prudente Calculo de lo q.^e producia
anualmente los Cinco R.^l hallò q.^e p.^{ra} Ingenio
hecho el desquento de lo q.^e se pagaba a los Pan-
frangistas, quedaba liquida a los Caudales co-
munes, la cantidad de tres mil ducentas y cin-
quenta libras, y considerando con el mas exa-
puloso examen, el tanto que puede producir el
arbitrio del medio R.^l en arroba de aguard.^{te} ha-
encontrado q.^e vi. se incluye el todo del q.^e se fabri-
ca, produjera como dos mil libras sag.^{as} poco
mas, o menos pero vi. se excluye el q.^e fabrica
Joseph Junquera, q.^e p.^{ra} tenex sus Contratas
hechas p.^{ra} el abasto de esta Villa y Corte y con es-
te motibo pretende no deber ser Comprendido,
en el Citado impuesto solo ascendera el Restan-
te quinientas libras sag.^{as} poco mas o
menos de forma necessariam.^{te} son precisos

nuevos arbitrios para igualar el de los Cinco
R.^{os} con cuya Reflexion ha tratado y Conferido
este Ayuntamiento con un Caballero Corregidor
los medios de subrogar arbitrios menores y
buenos y Suficientes, y ha hallado pueden
serlo el impuesto de ocho cuartos en libra
reda de la q.^{ue} se introduce en esta Capital p.^{or}
el Convumo y vixtim.^{to} de sus fabricas q.^{ue} p.^{or}
prud.^{te} Calculo se considera ascendera
importe a mil y quinientas libras anuales
el de otros ocho cuartos en arroba de la
de la q.^{ue} igualm.^{te} entra en esta Capital para
el Convumo del Publico q.^{ue} se juzga ascendera
a mil libras seg.^{un} poco mas o menos el de diez
y seis cuartos en arroba del Cacao q.^{ue} igual
mente se introduce p.^{or} el mismo Convumo q.^{ue}
producira como mil y cien libras anuales.
Como el proporcionar dho igualdad miento
pende de la Resolucion sea el impuesto en

aguardiente deve alcanzar o no al que se fabri-
ca p.^{or} las Contratas de esta villa y Corte no pue-
de en el dia en esta Cui.^{dad} formar seguro Con-
cepto para proponer a V.A. el tanto q.^{ue} debe ir
imponerse en dho efectos bien que desde luego
considera q.^{ue} de su producto debe descontarse
los prudentes gastos de su Recaudacion; en este
estado y en el de hallarse Zaragoza en el ma-
deplorable de Cortedad de medios para la man-
tencion de su preciva decencia, valarios, y gastos
ordinarios a que ya antes de la Cesacion del im-
puesto de Cinco R.^{os} no alcanzaban con mucho
los de mas propios, Rentas, y arbitrios se be en
la precision de implorar la piadosa protec-
cion de V.A. afin de q.^{ue} se digne aprobar los
nuevos expresados arbitrios de subrogacion
para que por ellos logre lo necesario a su
preciva subsistencia; En cuya atencion
V.A. Rendidamente replica se arriba de la

vi el arbitrio de medio R.^l mandado imponer
p.^a V. M. en arroba de aguard.^{te} Comprende
distincion al que Joseph Junquera fabrica
en esta Cuid.^a para cumplir las contratas
hechas para esta Villa y Corte de Madrid
y conforme a lo que V. A. declarare en este
particular, aprobar los citados premeditados
impuestos p.^a igualar con cualquier producto
el de los Cinco R.^l encaix de trigo dando a
este fin V. A. todas las ordenes convenientes
para que viviendo la Cuid.^a tan segun
norte pueda lograr los aciertos con que desee
poner en obervancia y Cumplim.^{to} las R.^l
Revoluciones de V. A. en el todo y en la parte
q.^e le toque. D.^{no} Ayunta.^{to} de Logroño
veinte y seis de Setiembre de mil setecientos
veinte y quatro. El Marq.^{de} Abila = D.^{no}
Antonio de Ara = El Baron de Letona = El Marq.^{de}
de Villavega = El Marq.^{de} de Torres D.^{no}

del Corral = D.^{no} Juacuin Escala = D.^{no} Joa-
quin Navarro = D.^{no} Juan Blancas = D.^{no}
Pedro Pablo las Balvas = Don Zaragoza = Cu-
taquio Vidal y Latorre = vno =

del Conde D. Juan de Valera D. Juan
don Juan de Valera D. Juan de Valera D.
don Juan de Valera D. Juan de Valera D.
don Juan de Valera D. Juan de Valera D.

M. P. S. = Phelipe de la Puebla, en nombre y en virtud
 de poder que presento a los Señores de Tomadores, Tafeta
 neros y demás individuos del Arco mayor de la Seda
 de la ciudad de Saragosa en la via y forma que mas
 convenga y haga lugar en dho. digo que con motivo
 de haverse extinguido en virtud de V. Despacho de
 V. A. el impuesto que en dha. ciudad havia de S. S.
 de plata en cada can de trigo, se mandó que el Co-
 nregidor y Ciudad, propusiesen arbitrio en lugar
 de dho. impuesto, para q. examinados se concedie-
 sen, el, o los que fuesen oportunos, y menos gra-
 vos al Pueblo. Y es assi que entre los q. se han
 propuesto y detallado, es uno el impuesto q.
 cargan ocho quantos en cada libra de Seda que
 entre en aquella Ciud. y salga de ella; lo qual
 es muy perjudicial, e incompatible con el impuesto
 assi para los Corecheros de esta especie, como para
 los Comerciantes, y mucho mas para los individuos
 de dho. Gremio y oficio que componen el
 Arte mayor, como son tafetanos, tomadores,
 paramaneros, cordoneros, tintoreros y otros que
 se ocupan en la Maniobra de esta especie, cuyos
 individuos son mas de ocho mil personas, y mu-
 chas mugeres poberrimas que ocupados todos
 en estas labores, se mantienen ellos y sus
 familias, evitandose p. este medio, la ociosidad
 y otros muchos inconvenientes q. de lo contrario
 se ocasionarian y del gravamen y existencia de
 este nuevo impuesto, decaeria mucho el Arte
 mayor, su trafico y comercio, y la licita honesti-
 dad

ocupación de los individuos y personas empleadas en el
oficio, labores y maniobras de la veda; lo que así va
duda su existencia; lo primero, porque siendo como
libre en Aragón, à todo forastero, la compra de
veda para transportar à Cataluña, y otras partes
luego q.^a se pusiere en práctica este nuevo impuesto
en Zaragoza, con más facilidad lo llevarán
à otras partes, y cesará el tráfico y comercio: Lo
segundo, porque muchos Maestros de los oficios
este arte, al mismo tiempo q.^a compran la veda
despachan sus telas, y teñidos; y cargando este
nuevo impuesto, se les gravará y suspenderá
la venta, y la alteración del precio, y lo ma-
caxo; en que les venia necesario poner las me-
dallas y teñidos, y los comerciantes de d^{ha} Ciu-
dad que compran la veda, suspendieron el giro
de entrarla en Zaragoza, teniéndoles en ta-
caso, mas cuenta, lleban telas de Valencia, y
fabricas; y en la venta de d^{ha} veda para
fabricantes y personas q.^a de ellos las fueren
à comprar, aumentarian sin duda el precio, y
los ocho quantos del nuevo impuesto, y se mu-
xaria mucho el despacho, aniquilándose las pe-
sonas de los Gremios, y arte maior: Lo tercero
por que desde que se cargaron anteceden^{te} los
dos quantos que ahora lo están, sobre cada libra de
veda, la Experiencia ha demostrado, que entra
en d^{ha} Ciudad mucha menor cantidad de veda que

la q.^a antes entraba; pues si dos quantos en libra ha-
minorados tanto la entrada y tráfico de d^{ha} especie,
el aumento de ocho quantos más en libra, sin duda
la acabarian de arruinar, y se requiriria la des-
trucción del arte maior, y de los oficios subalternos,
y la ruina de las personas que se ocupan en las manio-
bras de ellos, contra lo que V. M. tiene mandado, q.^a
paxando à q.^a se promuevan las artes y fabricas
en este Reyno; y en Zaragoza se ha puesto el
maior empeno, pues se han adelantado en la
fabrica de esta especie, las telas, dibujos, con real-
ces colores, y se fabrica con el maior primor
como es notorio. Y respecto de no ver justo, ni
conveniente à la Causa pública, q.^a por aliviar
un gravamen, se cargue otro impuesto de no me-
nor consideración, por perjudicial al Público, al
arte maior de la veda, al Comercio y laborantes
de ella, ocasionándose mucho daño, à tan gran
numero de personas, como se ocupan en las manio-
bras para ganar y adquirir el sustento de ellos
y sus familias pobres; Por tanto:
A V. A. sup^{co} se viua despreciar la proposi-
ción de otro impuesto, y aumento de ocho quantos en cada
libra de veda que entra, ó vale en d^{ha} Ciudad, y
mandar no se haga novedad, ni alteración,
dejando libre el tráfico y comercio de esta especie,
ó à lo menos que no se aumenten, ni se exijan más
que los dos quantos anteceden^{te}mente impuestos, libran-
do para que así se cumpla, la Provicion, orden y
Despacho conveniente; para lo qual hago el p^{do}
mas útil y conveniente en justicia q.^a pido, fuxo lo

necesario. *Y para ello*

Otro vi: para que V. A. ve digno de ferir a la justa pre-
sion q. llebo deducida, y ve proceda con pleno consen-
timiento de las razones y motivos que a mi parte ayuvieren ma-
fundamentalmente, y para que se remeta con
integro consentimiento de causa antes de conceder el
nuevo impuesto, siendo del agrado del Consejo:

A V. A. sup. se virva libran el despacho convenien-
te para que oyendo a mi parte en justicia instruida
mente, informe y consulte la R. Audiencia de
aqueel Reyno, con lo q. dixere su Fiscal, lo q.
entendiere ser conveniente al Público en es-
arunto, para que en su vista, V. A.
se sirva resolver lo que vea de runcal agrado
y entendiere ser conveniente a equidad y jus-
tia que pido *ut supra* = *Liz. D. Genonim*
ut supra Cepudo = *Phelipe de la Fructa*

Exmo. Sr.

Por parte de esta Ciudad se ha hecho
al Consejo la representacion de que
es copia la del numero 1.º Torno
viada que dello recibio por el Pre-
mio de Tafetanexor y torcedora de
Reda el lo mismo se oaxio al
Consejo con la peticion que compre-
hende el numero 2.º Teniendo
habido venido mandar que se abu-
diencia informe por mi mano con
la posible brevedad: lo que se la ope-
ciere y pareciere oñe los Amunios
quiere proponen por esta Ciudad
y la pretension que se hace por el re-
ferido Gremio con Expresion de
sera conveniente que ademas de
dichos Amunios se imponga al-
guna Corta porcion, para oñe el
Vino que enaxa en esta Ciudad

que consume en las Tavernas por
facilidad mas vien en desamparo
y se ha hecho errand al Consejo
viendo que aminorio el mas Comu
en todas las Ciudades y Pueblos
no se haia propuesto por esta, po
envisita como la piedad de la
interponiendo. Traha que se
lo haga presente en el Ayuntamiento
para su cumplimiento y elopara
ajo el Orden del Consejo de la
real se venia a dar me avis
para ponerlo en su noticia.

Dior G. a. N. e. m. d. a. d.
22. de Dizeimbre de 1764

J. Juan de Lencinas

Mo. Marques de Cabalar

Auto

S.S.
Regte
a
Sanjay
Garcia
Salvador
Peralta
Villava
Peñarr.
Morales

Laxag. y tenereo ocho de 1765. Adu. Gen.

Obedezcose la orden del Consejo que expresa
la Carta que antecede; y para su cumpli-
m. lo vea el fiscal de S. M.

Exmo. Sr.

El Sr. de S. M. en vista del dictamen del R. Consejo
para que esta Audiencia informase sobre el memo-
rial dado en el mismo por la Ciudad de Zaragoza pa-
ra que en atencion a haverse quitado el impuesto
de cinco reales decada cabiz de trigo que se amara
bapaxa el Publico, cuyo util por R. Orden estaba
destinado para los gastos y decencia de dha Ciu-
dad, se les señalen los arbitrios competentes, y
que en dho memorial se insinuan para cubir
aquella falta. Dice que por orden del R. Consejo pa-
rece haberse hecho estrano en el mismo, no haberse
propuesto por arbitrio el de imponer alguna co-
ta porcion, o viva sobre el vino que entra en
esta Ciudad, y se consume en sus tabernas: y pa-
ra que por el Sr. de S. M. pueda exponerse a su
tiempo lo que tenga por oportuno, se necesita, que
la Ciudad informe, que motivo ha tenido para
no proponer el arbitrio del impuesto en el vino
y si era o no conveniente este arbitrio; y que se e-
cuetado dho informe se devuelva el expediente al
Sr. de S. M. para en su vista exponer lo que ten-
ga por oportuno en su vista que pide.



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Auto Laxag. y tenereo ocho de 1765. Adu. Gen.

Regte
a
Sanjay
Garcia
Salvador
Peralta
Villava
Peñarr.
Morales

Como lo dice el fiscal de S. M. en
su antecedente respuesta; a cuyo fin
se hace el orden conveniente al Ayuntamiento
de esta Ciudad, para que
lo cumpla con la brevedad posible.

entra a la Ciudad

por el Consejo de Castilla se ha remitido a esta Real Audiencia la representación hecha por el Ayuntamiento de esta Ciudad solicitando la imposición de nuevo arbitrio, que sean suficientes y bastantes para igualar con el líquido producido el de los vinos reales, que antes tomaba en cada cántaro de diez, que se amana para el público, y se usaban para gastos, y se usaba de esta Ciudad. Teniendo en cuenta a qui ha sido reprochable al Consejo, que la Ciudad no haya excogitado otras especies arbitrios, el que se imponga alguna portadanza, o si sea sobre el vino, que entra en esta Ciudad, y se consume en un tabanco para facilitar mas bien de ser empeño, haviéndose hecho mas extraño al Consejo, queriendo este arbitrio del vino el mas comun en todas las Ciudades y Pueblos se ha hecho mas reparable el que la Ciudad no lo haya propuesto. En vista de lo referido ha remitido el Real Acuerdo que V.S. informe con toda brevedad, que motivos ha tenido para no proponer al Consejo el arbitrio, o impuesto en el vino, y si ha, o no convenientemente arbitrio con expresión de los motivos que pueda haber por lo contrario. La que participo a V.S. a orden del Acuerdo. 3.ª fu. ampliad. 2.ª de 1.ª m.ª a 8. Tarag. 7 en. 19 del 1765. = D. J.º Sebastian y Ordoñ = S.ª Anticia y Rexm.ª de la Ciudad de Taragona.

[Signature]

Nota: Se repuso a la Ciudad el orden Correo.

[Signature]

t

Muy S. mio: Desempeña esta Ciudad para amanos a Vm el adjunto Informe pedido por el. Acuerdo ala misma; para que Vm se sirva hacerlo presente en el, esperando me dispense su oñer. Dño S.º g.º a Vm m.º ar. como deves Tarag. 7 marzo del 1765

[Signature]

Vn.º ad. de la Ciudad

No Max: *[Signature]*

[Signature]

D.º J.º Sebastian y Ordoñ

dares y suaves



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Como Señor

Don de V. Ex. participa a este Ayuntamiento
n. D. V. ph. Sebastian y otros en su dedición nueve de
enero proximo que por el Consejo de Castilla se
ha remitido ala R. Audiencia del Ayuntam.
de esta Ciudad una representacion volcitantando
la imponcion de nuevos arbitrios que sean sufici-
entes y bastantes para igualar con el quid pro
ducto el de los cinco Rea. que antestenia encada
caña de trigo que se amasaba para el Publico y re-
viran para gastos y decencia de esta Ciudad; Ten
atencion a que le ha sido reparable al Consejo, que
la Ciudad no haya escogitado, amas de otros arbitrios,
el que imponga alguna corta porcion o visa sobre el
vino que entra en esta Ciudad y se consume en sus
tabernas para facilitar mas bien su despacho;
haviendole hecho mas extraño al Consejo que viendo
este arbitrio el vino el mas comun en todas las Ciu-
dades y Pueblos, se ha hecho mas reparable el que

la Ciudad no lo haya propuesto. Teniéndole
cia a todo con vista a lo referido le comunica
d. J. Sebastian Ortiz hauez resuelto V. que
informe a toda brevedad el motivo que ha teni-
do para proponer al Consejo el arbitrio o impo-
sito en el vino, y si vera o no conveniente este ar-
bitrio, con expresion de los motivos q. pueda hauez
para lo contrario. Consequente al resuelto
por V. puede decir esta Ciudad, que teniendo
presente la c. n. del Rey de nueve de Agosto de mil
setecientos sesenta y quatro expedida por el
marques de Squilace, y la del Consejo de once del mis-
mo por d. Juan de Penielas, procuró unirse a
ambas para imponer el arbitrio de medio real de
plata en cada arroba de aguardiente que se
mandaba por el equivalente que requirio de de-
luego a los cinco rea. de plata que recobraba en cada
cañ de trigo a los que se sacaban a los graneros de
este Pito, variando solo para complemento de la
c. n., en que por ver muy poco lo que producía el
aguardiente, tuvo a la vista la determinación

del Consejo de mil setecientos diez y seis, que concedía
el permiso de cargar medio real de plata en cada libra
de cacao, y un quartillo de moneda aragonesa en libra
de la de arucas que se vendiese en esta Capital; y a
su imitación, contando como presupuesto que nada
podría deducir, sino que se adecuaba muy bien al
caso, aplico a el fundamento del aguardiente, lo q.
entendí equibalar a las mismas especies en que
se habia de subrogar por el cañ de trigo que requita-
ra; Por cuyo medio quedaba lo subrogado, y subro-
gante en los terminos que podrían deearse con esta
diferencia. Por este concepto contenido en el mismo
11 del año mil setecientos diez y seis, que denegó el
11 Consejo a esta Ciudad el arbitrio que propuso sobre
11 el vino y el aceite atendiendo a los reparos que le son
11 tan debidos, se vino a ver el arripo de bolber a propo-
11 nex un arbitrio que se hallaba antecediénte miente
11 negado y redimido por este nuevo camino que pa-
xicio a la Ciudad se adaptava también a su men-
te; y por fin por ver lo generoso propuesto lo mas con-
venien. y menor gravoso a todos, como mas ajustas-
dos al poco mas o menos de lo quatro mil quatro

Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Escudos en que se subrogaban los cinco rea. de
plata que havia sobre cada cañ de trigo, no ha-
viendo sido inferiores las reflexiones que tuvo la
Ciudad, en que viendo las cargas que havia sobre
el trigo y sobre la carne los de mayor necesidad en
este pueblo, tan recomendadas por la piedad del
Rey, entendió conseqüentemente por exerta su
Real intencion, que si se hiciera algun impuesto
sobre el vino para cubrir el trigo en parte de
el todo, quedaban atafados los paños de encontrar
otro fondo, o arbitrio mas oportuno p. supli-
r el de los seis dineros que ay sobre libra de carne, de
forma, que si se reconsiderare en parte sobre el trigo
se confundiria esta providencia, y si fuese por el to-
do, tendria la Ciudad por poco posible el modo de
hallar otro arbitrio mas apropiado y como de
para quitar una carga tan gravosa, como la que
avia el los seis din. en libra de carne, graduando

Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

por ciertos dos medros que en el de la guerra diente, de
mas generos de supropuerta, que daba vencido y su-
perado este embarazo en diez o doce años, empleando
estos fondos en la compra de trigo para suposito, y en em-
bargo que en el vesuspendiere la igualacion de sus pro-
pios teniendo por otra parte por donde sufragarla,
y de aplicar todo el arbitrio del vino para quitarlos
de los seis din. del grabamen de la carne, aunque transcurrie-
ren muchos años, supone la Ciudad que producirian
efectos que no obstante que requirare de verdeluego el im-
puesto de los seis din. habia p. corresponder y satisfacer
alos Cenualistas, sin intermision ni reparo los diez
mil y tantos escudos que cobraban sobre la carne, y
aun para algo mas, como se figura al presente.
Finalmente, compareciendo el año al Rey de
nueve de Agosto de mil setecien. setenta y quatro,
quiere V. M. que si el arbitrio de medio real de plata
en arroba de aguardiente no produce tanto como
el impuesto de los cinco rea. de plata, mandaba q.
se le ponga por el Consejo lo arbitrio, me

don que sean menos gravosos, y suficientes p.^a equa-
lar el producto del referido impuesto al otro cinco re.
Entenderá siempre la Ciudad, que alando el Rey
en el Consejo, no podría alterar tan soberano pre-
cepto, ni p^air tampoco la raya de quanto compre-
hende respectivamente á un nombre para arrojarse
se á proponer lo que no le incumba, ni le manda;
que con el antecedente relación del Consejo de año
mil setecientos diez y seis en que denegó el arbitrio
sobre vino y el aceite, substituirá siempre en
este reparo no mandando ele conterminos ex-
previos por el Consejo para vaneax por este camino,
como es justo, todos los debidos obstáculos que hace
con dignamente su consideración, no contem-
plandolos nunca p.^a hacer la propuesta sobre el
vino, como no sea para quitar los seis dñs. en libra
de carne, endonde se considera una dilatadísima
ma providencia que tiene por convenientísima
y preciosa en util de este pensamiento contra
qualquiera otro, que se objetar, tal vez, p.^a igno-
rar la inspección, y util de él, y no tener pre-
sente que en el modo que lo proponerá la Ciudad
será con mucha conveniencia p.^a los corecheros, y
solo con muy corto gravamen p.^a los que beban

el vino; y por su medio superar los escollos que se
intentaban a favor del estado de la corte, que
aunque no pueda ser lo contrario, no podrá la poderosa
autoridad del Consejo dar las reglas que deberán
arse p.^a no perjudicar a nadie, bien que a qual-
quiera modo que se establezca, y se imponga habrá ma-
teriales para todo; Debiéndose suponer siempre q.
el perjuicio que resulte del impuesto al vino será
infinitamente menor que el que actualmente ay
con la carne; pues al exemplo que una libra
de carne que tiene seis dineros y quatro, ó
algo mas el Cantaro de vino, se puede va-
car respectivamente la cuenta de lo que un
pobre hombre podrá utilizar por este medio
al día, y la conveniencia que redundará de
este impuesto, ó llamarse arbitrio.

Oyendo quanto comprehende la
Ciudad se le interroga, satisface en quan-
to puede, y debe a lo que se dedurca en
obediencia y cumplimiento al que
manda el Real y Supremo Consejo de

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Cartilla

Nuestro Señor guarde a V. Ex.^a

muchos años como deseamos. De nuevo

Ayuntamiento de Tarazona, marzo, qua-
 tro de mil setecientos sesenta y cinco años

Marq. de San Carlos D. Ant. de Ara Miguel Sandoval
 D. Juan de los Rios & D. Juan de los Rios
 el Marques de Masaguan D. Juan de los Rios &
 D. Joaquin Sarrago D. Pedro Pablo de Babas.

D.
 Von Karaz
 D.
 Kar: aff. in a. 2

La
Naxos y Ixtarzo anze el 1763: Acu. Gen.

Turnese al Expediente y lo vea el Fiscal ve
su Mag.^d como está mandado.

Alto
neg. a
Santay
Saxet
Sulmon
Exalor
villava
Boñar.
Morat
Dasha

92 ara despachos de oficio quatro mte

SELLO CUARTO, AÑO D
DEL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.

El Real de Real en virtud del Informe de la Ciudad, y
de demás anteriores. Dice: Fue aquella compó
ex amén, y ninguna experiencia reducía co
h rimo el Varro, que puede pro ducir el ar bi rico
de medio real de plata en arroba de aguardiente
para equivalente de las tres mil ducientas en
cienta libras que de xaba a la Ciudad el impues
to de incor tales en caba de trigo, y va lo este con
to a propuesta al Consejo nuevos arbitrios, o impues
to en ca ca o, y araca, dificultando aur, y font
estados serán vastantes, a cubrir el lo quido que de
ca ca o el trigo, no podiendo dudarse, que cada uno de po
no es represente, y en alguna de las especies com
el ca ca o, y araca se representa abundante, y juntos todo
todo equivaldrán con expres al producto, no robo de
de los cinco reales de trigo, y también o el del impuesto
de reis di me ren libra de ca ca o, para el del aguar
di ente, que en ta propo se estima la Ciudad, y en que
menor, por la verdad, representa el público, en
estando la Ciudad en la representación del numero
primero, que vive en ta propo se estima la Ciudad, y en que
da dos mil libras de trigo, o menor, pero si reex
clase el del trigo se representa con motivo de los contratos
hechos por la Corte as conden los requerimientos lib.

Esta rota narrativa manifesta sensaficiente es
producto, porquesi a Junqueraa por la fabrica
le consideran mil y quinientas lib.^{as} a laño, teni
endo la mayor, como la tiene, Estevan Amozos,
en esta Ciudad con solo este, y aquel bastan a
cubrir la ~~traza~~ y ~~defensa~~ ^{lib.} del trigo, sin
que el motivo de contrata de Junqueraa
pueda serlo, para dudar de es la verdad, pues
sobre na tener en el día, ni en este año con
trata en la Corte, y aun quando la hiciera, se
ria con la misma, y objeto del nuevo impues
to, pudiendo lib. esta a se Junqueraa, si le com
viere, fabricando los Aguardientes en la fabrica
que tiene cozienda en el Lugar de Aguaron,
de donde a el presente remite a la Corte, los que
le faltan a el cumplim^{to} de la contrata de laño
pasado de sesenta y quatro, y no solo es mayor
la fabrica de Dho. Estevan, y persona mas acua
dalado, sino que no bastando muchas voces
a su crecido consumo el aguardiente de su fabri
ca, introduce de afuera quantias porciones
que de veria ser refeta a el impuesto de me
dio real, como sucedio en el año proximo pasado,
que introduxo en esta Ciudad, solo de Coruenda
las mil amaras, a que se aumentan que las fa
bricas que tienen Pedro, Menay, y Felipe Her
nandez son tan grandes como las de Junqueraa
cada una de por si, sin otros muchos fabricantes q.
en esta Ciudad, que aunque no pueden decirse
iguales sus fabricas a las quatro Dhas del motor,
Junqueraa, Menay, y Hernandez quando menos

juntas excederan a la mayor Fabrica de los quatro
sobre lo que concurre, que muchos particulares
vecinos, y hacendados, para beneficiar sus viños,
fabrican crecidas porciones de aguardiente, de
manera que crien de el P^{al}. de S. M. por excesi
vamente el impuesto de medio real en cada de agu
ardiente, para equivalente de los cinco r^{os} del tri
go, pues havia ano, como puede verse el presente
p^{al}. quanto quanto se han suficientes, segun la
mayor, o menor estimacion de trigo, de que de
penden las fabricas, y esto quando se necesaria a
la subrogacion, lo que se ve e ningun apre
do, que deve hacerse de los pretendidos, y excesivos
retornos nuevos impuestos, que se dicta la Ciudad, asien
do el cacao, y azúcar como en la seda, en cuyo antea
res los individuos que la trabajan, se hallan en el
mas depreciable estado, que necesitan mas de pri
vilegios, que lo merecen sus fabricas, que de nuevos
impuestos, que en rezam^{to} las arruinan, y para q.
se evite la exportacion, y ningun favoram^{to} de la
pretension de la Ciudad, es indudable que el im
puesto de ocho quattras de libra de seda un año con
tra quando menos importaria tres mil lib.^{as} de
el de el azúcar, y el de el cacao de quatro a cinco mil
lib.^{as} cada uno al año, y viendo tan viciosa la re
compensa, que se de veria hacer, si hubiere necesidad
de que en verdad no ay, de tres mil ducientos, y cinqu
enta lib.^{as}, se manifiesta, que el impuesto es table
por los impuestos q.
pasado el producto de el
lib.^{as} es ni exportacion mas estrana a vista
de que a por reflexion de el estado actual de la Ciudad
se descubra, que ni aun del impuesto de el aguardiente



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.**

necesaria para el año de cincuenta y cinco, salarios
y gastos ordinarios, a quales no alcanzaban
con muchos de sus propios rentas, y arbitrios aun
antes de la cesacion del impuesto del ~~trigo~~ reales
lo que es innegable, y remanifesta la carencia
del estado, que tiene representado la Ciudad a el R.
Consejo en la cesion de sus propios y rentas, que hizo
a los Alcaides Cerral y sus confesados de diez de
Diciembre del año pasado de mil setecientos
cinqüenta y nueve, por el valor de ellas las
dos ultimas partidas de producto de graneros,
y de los seis dineros en libra de carne, quedan
a la Ciudad renta líquida y cobrable once mil
quatrocientas quatro libras oches y dos reales
dineros, y así mismo deduciendolos de sus salarios
cargos y gastos, los de graneros y Panfanguer-
ias, que farnas trapagados ni pagala Ciudad
de los demas propios y rentas, que ascien-
den a dos mil doscientos y dos libras seis re-
ales y quince dineros a que se aumentan
las ciento diez libras del salario del Reg.^l del
Libro mayor de Carniceria, que le ha pagado
y paga el Arrendador, solo le falta a la Ciudad
para cubrir el todo de sus demas salarios, gas-
tos de su decencia, y cargas ordinarias quaxen-
ta y una libras, que con la mayor estimacion
y precio, que ay tienen a el citado año de cincuenta



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.**

y nueve muchos de los propios que se hallan arren-
dados, cubren superabundantemente las otras quaxen-
ta y una libras pag.^{as}, sin comprender en esto las
trececientas y ocho lib.^{as}, que dice la Ciudad de deficit de
cobranza, que no tiene mas que la que afecta, por
es ninguno de los deudores es fallido, y tampoco se
comprende en las doscientas y veinte lib.^{as} del R.
deferir, que si como deviera, se sacase a publi-
co arriendo, produciria quatro tantos mas y no
se reconoce motivo justo, para que la Ciudad lo re-
pore del comun de sus propios y rentas, y po-
ra que deje tambien de arrendar a mayor au-
mento de ellas las Casas de las Puertas de la Ciudad,
como lo hace con las que tiene en la Puerta del Por-
tillo, a cuyo respetto arrendando las todas, con los
demas edificios que tiene arrendables, aumenta-
ria en crecida suma sus rentas, y mas haciendo
lo mismo con los huiles de la Pimada del Buzo, Pes-
ca del Rio Ebro, y Pesca de ullina flores, que de su pro-
ducto no se hace cargo la Ciudad, como de otras mu-
chas rentas que aunque mecanicas, juntas sufi-
gan a mayores empeños, y deviendo, ser el prin-
cipal de la Ciudad, excogitar medios para alivio
del publico, es tan a el contrario, que quanto su-
to, es para gravarlo mas y mas, sin atender a que
los atrasos, o descubiertos que puedan tener, por

viene de otras causas bien notorias, y repen-
tidamente expuestas en el Consejo, reformando
superfluos gastos, y salarios, y libertando de
los cargos ordinarios, que paga y releaban
en el citado estado, con que deviera primor
dir al Consejo, y por este medio lograrla, sin gra-
var al publico, tanta sobradissima para que
antes gastos extraordinarios pudieran ocurrir,
mayormente plantificada la nueva instruccion de
Propios, con la que son superfluos muchos de los
empleos, y salarios, que oy se reconocen: Devien-
do asimismo moderar los gastos que se inclu-
yen en las mil sietecientas quarentay una libras
de la decencia. Y por lo que mira a cargos ordi-
narios mas parece que los paga de voluntad, que
por obligacion, pues todos o los mas de ellos, se-
gun la narrativa de dho estado, son por cuenta de
pensiones de censos, y teniendo estos fondos des-
tinados, como lo es el producto de los seis dineros,
deven acudir a cobrar de el, y solo se han conside-
rado tales, interin la Ciudad no ha pagado pen-
siones, por lo que parece que para este caso, le
reservo a la Ciudad rudia la mlag. en la real ce-
dula de mil siete cientos quarentay uno y capi-
tulo ocho de ella, y lo mas es que la Junta de tre-
ce Censalistas, que administra dho produ-
to, los ha considerado por tales, y les ha repa-
rido lo correspondiente como a los demas, bien
que no han cobrado todos, y ha quedado a be-
ficio del particular Axedor, pero sus resultados en
conocido perjuicio del publico; con que apenas

puede decirse, que deviera de esta clase las dos
las libras, por enseñar gramatica a los P. Jesuitas,
que en su origen pudieron ser por las necesidades,
que las motivaron, y ambas en el dia cesan; la
primera la que pudieron tener dho P. Jesuitas
para la subsistencia de quatro Maestros, que mo-
tivo dho cargo, y al presente se hallan con caudales
muy pingues, y superabundantes para la subsis-
tencia de dho individuos, quienes, sin duda, con-
tinuarian la ensenanza sin estipendio alguno,
como lo hacen en las primeras letras solo por el
celo del bien publico. La segunda ~~la segunda~~ la
falta de ensenanza de gramatica en esta Ciudad,
y oy no la tiene, por que viantes vastaron qua-
no Maestros de los P. Jesuitas para ensenar-
la, en el dia se destinan quantos de los P. de las Es-
cuelas piaz a toda educacion de la juventud, como
particular objeto de su instituto, sin mas estipendio
ni fondos para su subsistencia, que los Cortos Bienes
de su primera fundacion, y la misma que mendi-
gan por las Puertas, y asi se halla enteramte socor-
rida esta necesidad.

Observado todo lo dho y una buena conducta, cuenta y ra-
zon han de cobrar a la Ciudad en cada un año mas de
mil doblones, no obstante la cesacion de los cinco rea-
les en cahiz de trigo, y sin nuevo impuesto, pero el peacivo
de las rentas, y pago de dho salarios, y gastos ha de ser
mediante un depositario en conformidad de la ultima
real instruccion de Propios, con que se logre al fin
de una clara cuenta y razon, no necesitandose de los
nuevos impuestos, que se pretende, con subrogacion de



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Los señores reales que cesaron, ni aun con pre-
texto de fondos paraposito de esta especie, pues siem-
pre que se saque este abasto a publico asiento, como
sucede en el de carne sin precio alguno, se hallaran
muchos, y mas beneficiarios Postores a el Publico, que
administrandolo la Ciudad a coste, y los tal, y de con-
siguiente asegurado dho abasto, con que por nin-
gun res pelo se leze conoce motivo justo para dho
nuevos impuestos. Y en una ^{pro} no de ventatar
se de nuevo impuesto ni en el Azucar, ni en el ca-
cao, y seda, en esta por la ruinia que se sigue a esta
bizcantes, y justos motivos, que estan expone en la
Azucar y cacao, porque ademas de reputarse oy y aco-
mo alimento preciso, si en estas especies se peami-
lieze, como solo puede recaber, en las que se mani-
festen en las Aduanas, ocasionaria el impuesto nue-
vos motivos a contravandos y fraudes ala illa.º
En quanto al vino, y ala Ciudad en su Informe reco-
noce que lo propuso, por objeto para impuesto sobre
el, y el Rey en el año de mil setecientos diez y seis
alto Consejo, que lo denegó, y aunque añade que su idea es
proporcion la comuta. del impuesto de la carne en el vino
con quatro dineros por cantaro, o algo mas, no es al-
cance que pueda traer al Publico en ningun
tiempo utilidad su idea en tan gravoso impuesto
como el de quatro dineros por cantaro, que corresponde



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

por Nietto a dos reales, y en mas de sesenta mil Nietto
que un año con otro produce la cosecha de Zaragoza solo
este efecto produce a do cent mil librs, de que infiriere a la
exorbitancia en la idea de la Ciudad, la ningun actividad
del Publico en el fin de su idea, porque se encamina a
viventar al Poderoso del impuesto en la carne, y gra-
var al pobre, cuyo alimento regular es el pan y vino,
causando sobre la dificultad en apeax este impuesto
una mayor confusion con los exenptos, y eclesiasticos,
que resistiendo su pago con el pretexto de su Inmunidad
lo que ocasionaria seria facilitar a los exenptos el des-
pacho de su cosecha, y dificultarla a los seculares para
los del Rey: Por cuyos motivos, y principalissimam.º por
que quando a la Ciudad, por haver quitado el impues-
to del trigo, le faltara algo con que mantener su decen-
cio, que ya se ha dicho arriba, que sin tratar de nuevos im-
puestos con beneficiar los que tiene como son sacar el
Pregon el dño de refexir, que le produce a mil libras co-
menos, y solo lo considera en doscientas y veinte con-
los demas, moderando, como tambien se ha dicho, algu-
nos superfluos gastos, y salarios, tiene quanto necesita
sin tratar de nuevas imposiciones lo que es inducir
que quando se trate solo de suplir las tres mil dos cien-
tas cinquenta librs que le produce el impuesto del trigo,
tiene y tendria con solo el sueldo por arroba de agua de
la mayor compensacion, que la que le ocasiona-
ria dha falta como la experiencia lo acredita pa-

si llega el caso de poner en practica el referido
impuesto en el aguardiente, pues antes apun-
to si se nada puede decirse, pero si se ha de hablar
por juicio prudencial, y V.E. gusta informarse
tocara con las manos, que el aguardiente q.
se fabrica en Zaragoza un año con otro es cien
mil arrobas, para que infiero que importando
esto cinco mil libras el sobrante, y que made-
via nata se demodexa este impuesto, si fue-
re necesario, que detraiga de nuevos arbitrios, y
mas en un lugar como Zaragoza en que consi-
derar dos días prohibitivos, y los diversos im-
puestos que ya ay apenas ni en lo comestible,
ni en lo comerciable se hallara cosa que no
lo tenga. V.E. restavira informar, teniendo
presente este escrito, y reales Cédulas de mil
siete cientos quaxenta y uno, y mil siete
cientos sesenta y uno, lo que se le oprimie-
re, y fuere de su agrado que proceda de sus
ficio que pide el fiscal de su Mag.^d

Alto
S.
Reg.
Santag.
García
Calbado
Pexalés
Villava
Borales
Bavila

Zarag.^a y Abril quinze de 1765. Adu. Gen.^l

Al señor del Partido, para que arregle
el Informe que sobre este asunto corres-
ponda

Enor.

En Carta Orden de V.E. al Exo. Consejo.
Comunada por D. Juan de Lencinas,
Su Secretario en fha. de 11 de Dic. pro-
ximo pasado manda. El Exo. Consejo
dientra informe lo que lea oprimiere
y pidiere, en razón de lo Arbiario, que
propone el Exo. Consejo por equidad ante el
los Exos. D. de Carlos de Arizp. que an-
tes tomara, y demandando Arizp. que la pue-
ta en el Exo. Consejo de Arizp. y to-
caciones de V.E. sobre que no se pue-
de el impaens de ocho queros en libra de
ceda, que por la dñia propone la Céd. y
que Arizp. de Arizp. y Arizp. Arizp. Arizp.
que Arizp. de Arizp. Arizp. Arizp. Arizp.
alguna cosa pidiere, y la Céd. de
V.E. que pida Arizp. y se consume
en su fha. y como es no aya por pue-
to la Céd. de Arizp. y Arizp. Arizp.
Comen de las Arizp. de Arizp.

Don la M.ª tiene por fha. la fha. de
el Exo. Consejo de Arizp. por las Arizp. que
Arizp. en su V.E. pidiere. Arizp. Arizp. que

1899. N.
1800. N.
860. N.